



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Liquidación núm. 0.000.000

Expediente: 0000/000

Registro de Entrada.: 00.000/2014

Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2014

Málaga, a 14 de abril de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000-N y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle nº, de Málaga, e interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la liquidación núm. 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de de 2014, la resolución y liquidación citadas en el encabezamiento, por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, relativo al expediente 0000/00, por importe de 00,00 euros.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora, en virtud de resolución del Sr. Gerente Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de fecha 00 de de 2013, se concedió licencia de obra mayor, expediente 0000/000, para la realización de obra en piso sito en Avenida Doctor Marañón, 00, de esta ciudad, licencia que fue expedida el 00 de de 2013.

TERCERO.- Por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga se emitió, con fecha 12 de febrero de 2013 y núm. 2.004.633, liquidación provisional por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en relación al expediente de anterior mención.

Interpuesto recurso de reposición frente a la liquidación, el interesado ha presentado reclamación económico-administrativa dentro del plazo de un mes previsto legalmente.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y los procedimientos de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo impugnado, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 34, siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Por el reclamante, reiterando las alegaciones ya realizadas en el recurso de reposición citado en los antecedentes de hecho, se manifiesta no corresponderle el pago del impuesto, solicitando se le reclame la deuda al propietario del piso donde se realizó la obra.

Al respecto se ha de indicar que la liquidación que se impugna es una liquidación provisional a cuenta, tal y como la define el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo al cual, *“cuando se conceda la licencia preceptiva ..., se practicará una liquidación provisional a cuenta”*, previendo el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo que, a los citados efectos, se considerará concedida la licencia en el momento de su expedición, siendo así que su emisión o reconocimiento no exige que se haya producido aún el devengo del tributo, requiriéndose, en el presente caso, tan sólo la expedición de la pertinente licencia de obras, licencia respecto de la cual no consta se haya declarado su caducidad ni solicitado la renuncia a la misma.

Examinado el expediente administrativo, en lo tocante a la condición del reclamante de sujeto pasivo del impuesto exigido mediante la liquidación núm. 0.000.000, se comprueba que a D. le corresponde la condición de sujeto pasivo sustituto del referido Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en tanto solicitante de la licencia que fue concedida en el expediente de Obra Menor núm. 0000/000, y ello en aplicación del artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, según el cual: *“En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras”*, pudiendo el sustituto exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha, como indica el punto tercero del mismo artículo.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 3º.2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto vigente a la fecha de realización del hecho imponible.

En consecuencia, entendemos conforme a derecho la liquidación núm. 0.000.000, acordada con fecha 00 de de 2013 y que, notificada al Sr. con fecha 7 de octubre de 2013 tras ser citado para comparecer en el Boletín Oficial de la Provincia de 00 de septiembre anterior, resultó impagada en



período voluntario, motivo por el que se acordó providenciar de apremio dicha liquidación el día 0 de de 2013.

Debemos, pues, desestimar la alegación consistente en que la Oficina tributaria debe reclamarle el pago de la liquidación impugnada a D.
.....

Por cuanto antecede, este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser los actos impugnados conformes a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián